



NUMERO INTERNO NI- 13677

**PRISION DOMICILIARIA (CRA. 19 NUMERO B1-
24 BARRIO JUVENTUD BUCARAMANGA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JAIRO DAVID FLOREZ
MANCILLA, C.C. N° 1.098.655.077 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 16 DE OCTUBRE DE 2020

DECISION: REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**JAIRO DAVID FLOREZ
MANCILLA, C.C.
N°1.098.655.077**

ASESOR JURIDICO

YAMEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 OCT 2020

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JAIRO DAVID FLÓREZ MANCILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.655.077.

ANTECEDENTES

Flórez Mancilla fue condenado en sentencia del 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 54 meses de prisión por el delito de porte de armas de fuego, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **10 de marzo de 2018**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción, es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que mediante auto del 11 de marzo de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Así entonces se precisa que el condenado no ha asumido las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente, sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes del 12 de diciembre de 2018 y 16 de diciembre de 2019 presentados por el INPEC en los que se comunicó que el condenado no se encontraba en su domicilio el 12 de diciembre de 2018 y 6 de diciembre de 2019 respectivamente.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JAIRO DAVID FLÓREZ MANCILLA** deberá

cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde purga condena el sentenciado, esto es, en la **Carrera 19 # B 1-24 del Barrio la juventud de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en contra del enjuiciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JAIRO DAVID FLÓREZ MANCILLA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 (fl. 1) prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **JAIRO DAVID FLÓREZ MANCILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.655.077, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de FLÓREZ MANCILLA de la dirección donde purga condena el sentenciado, esto es, en la **Carrera 19 # B 1-24 del Barrio la juventud de Bucaramanga**, al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JAIRO DAVID FLÓREZ MANCILLA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SGC

Bucaramanga, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
RADICADO: NI- 13677

Telegrama: 4612

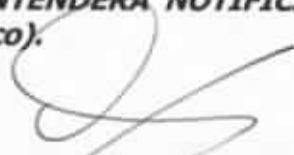
JUZGADO QUINTODE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)
JAIRO DAVID FLOREZ MANCILLA
CRA. 19 NUMERO B1-24 BARRIO JUVENTUD
BUCARAMANGA

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA EL PROXIMO VIERNES DE 8:00 A 11:30 A.M. A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

DE NO PRESENTARSE, SE ENTENDERA NOTIFICADO POR ESTADOS (PAGINA WEB, www.ramajudicial.gov.co).

CORDIALMENTE,


YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE